

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2010/86 DE LA COMISIÓN**  
de 30 de junio de 1986

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento nº 1676/85 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y que, para cada producto, dicha exacción reguladora debe de ser igual a la diferencia entre su precio de umbral y su precio cif;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2734/75<sup>(4)</sup>, (CEE) nº 1584/86<sup>(5)</sup>, (CEE) nº 1585/86<sup>(6)</sup> y (CEE) nº 1970/86<sup>(7)</sup> han fijado, para la campaña 1986/87, los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, y de los grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento nº 156/67/CEE<sup>(8)</sup> modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76<sup>(9)</sup> y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 2731/75<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1028/84<sup>(11)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 2734/75, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento nº 158/67/CEE<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3135/84<sup>(13)</sup>, y por el Reglamento nº 159/67/CEE<sup>(14)</sup>;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(15)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 692/86, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 41.

<sup>(6)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO nº L 170 de 27. 6. 1986, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.

<sup>(9)</sup> DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

<sup>(11)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 17.

<sup>(12)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2536/67.

<sup>(13)</sup> DO nº L 293 de 10. 11. 1984, p. 11.

<sup>(14)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2542/67.

<sup>(15)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de junio de 1986 ;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que durante la primera etapa la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre

España y Portugal <sup>(1)</sup>, este mismo régimen será aplicable en España ; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal ; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora en el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 ;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento ; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando la variación de los elementos del cálculo conduzca a un aumento o a una disminución por lo menos de 0,73 ECUS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía                                   | Exacciones reguladoras |                                      |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------------|
|                                   |                                                               | Portugal               | País tercero                         |
| 10.01 B I                         | Trigo blando y morcajo o tranquillón                          | —                      | 156,07                               |
| 10.01 B II                        | Trigo duro                                                    | 6,26                   | 215,77 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> |
| 10.02                             | Centeno                                                       | 23,91                  | 139,07 <sup>(6)</sup>                |
| 10.03                             | Cebada                                                        | 20,79                  | 158,49                               |
| 10.04                             | Avena                                                         | 59,42                  | 141,81                               |
| 10.05 B                           | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra   | —                      | 149,41 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 10.07 A                           | Alforfón                                                      | —                      | 0                                    |
| 10.07 B                           | Mijo                                                          | 20,79                  | 28,70 <sup>(4)</sup>                 |
| 10.07 C II                        | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | —                      | 165,03 <sup>(4)</sup>                |
| 10.07 D I                         | Tritical                                                      | <sup>(7)</sup>         | <sup>(7)</sup>                       |
| 10.07 D II                        | Los demás cereales                                            | —                      | 0 <sup>(5)</sup>                     |
| 11.01 A                           | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón                   | —                      | 231,49                               |
| 11.01 B                           | Harinas de centeno                                            | 46,47                  | 207,69                               |
| 11.02 A I a)                      | Grañones y sémolas de trigo duro                              | 22,70                  | 347,44                               |
| 11.02 A I b)                      | Grañones y sémolas de trigo blando                            | —                      | 250,01                               |

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritica), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.